

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-0008

ACCIONANTE: MARÍA EUCARIS PINZÓN DE ARICAPA.

ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. La señora María Eucris Pinzón Aricapa interpone acción de tutela con el fin de que se amparen sus derechos fundamentales de petición e igualdad en su calidad de víctima del conflicto armado.

1.1. Como hechos soporte de la acción indica que la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no resolvió el escrito presentado el 18 de noviembre de 2020, en el cual requirió información frente al pago y constitución de una fiducia por cuenta de la indemnización administrativa que, en la misma calidad -víctimas-, le corresponde, según su dicho, a sus menores nietos JSAC, DJAC, JEBH y JCBH.

1.2. Señala que le fue informado por la autoridad convocada que la indemnización referida quedaba en un depósito bancario en la modalidad de fiducia y sería entregada a sus nietos una vez cumplieran la mayoría de edad, desconociendo hasta la actualidad en que banco depositaron esos dineros.

De ahí que solicitara copia del título fiduciario; se indicara si hacia falta algún documento para hacer efectiva la indemnización y se diera una respuesta particular y no generalizada a su escrito.

2. Puntualmente exoró *i)* amparar los derechos constitucionales de petición, ordenado a la UARIV contestar el derecho de petición de fondo; *ii)* se le manifieste en qué banco o deposito quedó el dinero de sus menores nietos; *iii)* se indique fecha cierta de cuando se van a contestar sus requerimientos y, *iv)* se constituya la indemnización administrativa a su nombre.

II. TRÁMITE ADELANTADO

Por proveído de 15 de enero de 2021, este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenando oficiar a la entidad accionada, para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitiera copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañando un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados.

III. DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

El Jefe de la Oficina Jurídica de la UARIV informó que esa entidad el 16 de enero de 2021, por comunicado No. 20217201046041 emitió respuesta al derecho de petición el cual se envió al correo electrónico informacionjudicial09@gmail.com a solicitud de la accionante.

Exaltó que la indemnización para niños, niñas y adolescentes en el marco de la Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras se ejecuta a través de un encargo fiduciario, con el fin de proteger su dinero hasta cumplan la mayoría de edad, siendo esto aplicable en el presente caso para los menores JSAC, JEBH y JCBH por el hecho victimizante desplazamiento forzado bajo el marco normativo ley 387 de 1997.

De otra parte, reseñó que la UARIV está presta a reconocer la indemnización, de ser procedente, mediante la constitución del encargo fiduciario respectivo, pero legalmente no es posible entregar directamente el dinero a los padres de los menores.

Indicó que la acción sumaria era improcedente al no ser subsidiaria, ya que existía un procedimiento administrativo reglamentado por la Ley 1098 de 2015; de acceder a la pretensiones podría violarse el derecho a la igualdad; no se probó la existencia de un perjuicio irremediable y se habían superado los hechos objeto de queja constitucional.

IV. CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con la señora María Eucris Pinzón Aricapa, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Ahora bien, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dado que se tratan de una autoridad de orden nacional, con autonomía administrativa y patrimonial, de quien se afirman vulneró los derechos inalienables de petición e igualdad de la gestora en su calidad de víctima del conflicto armado.

1.3. La eficiencia de la acción de tutela como medio de amparo superior encuentra su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional

ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

Dicho ello, se verifica por el despacho que, entre la petición, la cual data de 18 de noviembre de 2020 y la acción constitucional, presentada el 14 de enero del presente año, transcurrió poco más de un mes y veinticinco días, siendo actual e inmediata frente al presunto hecho generador de la vulneración o amenaza del derecho de petición.

1.4. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar –con estrictez– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el presente evento, María Eucris Pinzón Aricapa acude a la acción constitucional para reclamar, en síntesis, la omisión de la accionada en dar respuesta a su escrito de 18 de noviembre de 2020, frente a lo cual el sistema jurídico no prevé otro mecanismo para intimar esta, luego el medio de amparo es procedente, *contrario sensu* a lo indicado en la contestación de la tutela.

2. Destacado lo anterior, respecto al derecho de petición debe decirse que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.” (art. 23 C. P)., respuesta que debe ser oportuna, clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado. Así lo ha reiterado el máximo órgano Constitucional cuando señala que:

“...la respuesta esperada a la petición ‘debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del

petionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.¹.

Aunado a ello, la petición debe ser notificada al solicitante, pues de no ser así, carecería de sentido el ejercicio de tal prerrogativa al guardar el funcionario o particular con funciones de autoridad para si lo decidido.

3. En el caso bajo estudio se observa que en efecto a la fecha la UARIV no ha dado respuesta de fondo, completa, clara y de manera congruente a lo requerido en escrito de 18 de noviembre de 2020 y, por ende, se impone la protección del derecho fundamental de petición de la accionante, pues aun cuando del material probatorio adosado se extrae que el 16 de enero del presente año con oficio de salida No. 20217201046041, notificado a la dirección de correo “informacionjudicial09@gmail.com” esta entidad indicó que “de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley 1448 de 2011, la indemnización administrativa reconocida a favor de los NNA -niño, niña o adolescente- se deberá pagar a través de la constitución de un encargo fiduciario al cual sólo podrán acceder los NNA cuando alcancen la mayoría de edad” o que “cuando un NNA es destinatario de la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas procede a realizar la constitución del encargo en la fiduciaria seleccionada para el efecto” y “los recursos correspondientes a los NNA permanecerán en la fiduciaria hasta que alcancen la mayoría de edad”, en particular, frente al caso de los menores JSAC, DJAC, JEBH y JCBH nada se exteriorizó.

3.1. Por el contrario, de manera evasiva, general y abstracta, sin llegar a indicar si los menores JSAC, DJAC, JEBH y JCBH se les había o no reconocido la indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado o si se les constituyó la fiducia a su favor o les hacía falta algún documento para obtener su reparación, tan solo se señaló que de requerir información específica sobre la constitución de los encargos fiduciarios podía escribir la accionante a la dirección electrónica “encargofiduciaronna@unidadvictimas.gov.co”.

3.2. Por tanto, al no precaverse una respuesta de fondo, completa, clara y de manera congruente con la prerrogativa establecida en el canon 23

1 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-197 de 2009, T-135 de 2005, T- 219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000, entre otras.

de la Constitución Nacional, reglamentada en la Ley 1755 de 2015, concordante con el Decreto 491 de marzo de 2020 y la Resolución 1462 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se ordenará a la UARIV resolver lo exhortado, lo que implica pronunciarse punto por punto sobre escrito presentado por la señora María Eucris Pinzón Aricapa.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de la señora María Eucris Pinzón Aricapa frente a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (UARIV).

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral de Víctimas (UARIV) que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, resuelva de fondo, completa, clara y de manera congruente el derecho de petición formulado por la señora María Eucris Pinzón Aricapa el pasado 18 de noviembre de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el presente proveído no es impugnado.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza